



Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Verbal (responsabilidad civil  
extracontractual)  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HUACA CUELLAR  
DEMANDADO: ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA Y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220230014100

### AUTO

En relación con la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por la apoderada judicial del señor ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.118.872.049, quien confirió poder para que iniciara el presente proceso en contra de Elvis Eduardo Rosso Pimienta, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 10.118.828.369, entidad financiera BANCOLOMBIA, la cual se identifica con el Nit 890.903.938-8, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, quien se identifica con la cédula de identidad número 70.563.173 y contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, identificada con el Nit 890.903.407-9 y representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 98.549.058; se advierte que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juez Civil Municipal de Riohacha (reparto), por tratarse de un asunto de menor cuantía, en atención a la forma como se debe determinar el referido factor en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas es de resaltar que la señalada cuantía en este proceso equivale a la suma de \$117.670.285 según lo informa la parte demandante en el acápite intitulado "ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA", monto que concierne a un proceso de menor cuantía, por cuanto en estos términos resulta inferior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P <sup>1</sup>, dicha apreciación se acompasa a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor cuantía en este tipo de procesos, por la razón que pasa a dilucidarse.

Observa el despacho en el escrito de demanda específicamente en el acápite intitulado "ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA" se consignó:

“

#### **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

De conformidad a lo señalado en el artículo 206 del código general del proceso y ss de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, la cuantía la estimo bajo la gravedad del juramento razonadamente así: Siguiendo las orientaciones del inciso 1 artículo 206, la estimo en una suma no inferior a **CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$117.670.285).**

”, acorde con lo anterior y pese a que el actor dirige su demanda al Juez del Circuito, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el numeral 1º del artículo 26 ibídem<sup>2</sup> indica que se determina la cuantía en los procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; en ese

<sup>1</sup> cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

<sup>2</sup> Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



orden de ideas se tendrá en cuenta el valor pretendido más los intereses solicitados, amén que estos no fueron liquidados, pues si bien como se dijo no se presentó la referida liquidación hasta la presentación de la demanda como lo indica la norma, esta judicatura efectuó la misma, tal y como fue solicitada, como se avista:

	A	B	C	D	E
1		INTERESES desde 10 de noviembre de 2019			
2	CAPITAL	\$ 106.070.285			
3	2019	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
4	MARZO	\$ 106.070.285		0	\$ 0,00
5	ABRIL	\$ 106.070.285		0	\$ 0,00
6	MAYO	\$ 106.070.285		0	\$ 0,00
7	JUNIO	\$ 106.070.285		0	\$ 0,00
8	JULIO	\$ 106.070.285		0	\$ 0,00
9	AGOSTO	\$ 106.070.285		0	\$ 0,00
10	SEPTIEMBRE	\$ 106.070.285		0	\$ 0,00
11	OCTUBRE	\$ 106.070.285		0	\$ 0,00
12	NOVIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0001052055	21	\$ 234.342,68
13	DICIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0001041096	31	\$ 342.330,95
14	2020	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
15	ENERO	\$ 106.070.285	0,0000991781	31	\$ 326.115,27
16	FEBRERO	\$ 106.070.285	0,0001019178	28	\$ 302.692,63
17	MARZO	\$ 106.070.285	0,0001057534	31	\$ 347.736,17
18	ABRIL	\$ 106.070.285	0,0000961644	30	\$ 306.005,51
19	MAYO	\$ 106.070.285	0,0000780822	31	\$ 256.748,21
20	JUNIO	\$ 106.070.285	0,0000600000	30	\$ 190.926,51
21	JULIO	\$ 106.070.285	0,0000539726	31	\$ 177.471,57
22	AGOSTO	\$ 106.070.285	0,0000515068	31	\$ 169.363,73
23	SEPTIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0000539726	30	\$ 171.746,68
24	OCTUBRE	\$ 106.070.285	0,0000479452	31	\$ 157.652,41
25	NOVIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0000408219	30	\$ 129.899,77
26	DICIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0000441096	31	\$ 145.040,22
27	2021	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
28	ENERO	\$ 106.070.285	0,0000438356	31	\$ 144.139,35
29	FEBRERO	\$ 106.070.285	0,0000427397	28	\$ 126.935,62
30	MARZO	\$ 106.070.285	0,0000413699	31	\$ 136.031,51
31	ABRIL	\$ 106.070.285	0,0000534247	30	\$ 170.003,06
32	MAYO	\$ 106.070.285	0,0000904110	31	\$ 297.287,40
33	JUNIO	\$ 106.070.285	0,0000994521	30	\$ 316.467,23
34	JULIO	\$ 106.070.285	0,0001087671	31	\$ 357.645,75
35	AGOSTO	\$ 106.070.285	0,0001216438	31	\$ 399.986,69



SEPTIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0001235616	30	\$ 393.186,56
OCTUBRE	\$ 106.070.285	0,0001254795	31	\$ 412.598,88
NOVIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0001441096	30	\$ 458.572,36
DICIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0001539726	31	\$ 506.289,45
2022	BASE	Tasa diaria	dias	valor mora
ENERO	\$ 106.070.285	0,0001901370	31	\$ 625.204,41
FEBRERO	\$ 106.070.285	0,0002194521	28	\$ 651.765,58
MARZO	\$ 106.070.285	0,0002336986	31	\$ 768.442,89
ABRIL	\$ 106.070.285	0,0002528767	30	\$ 804.681,15
MAYO	\$ 106.070.285	0,0002484932	31	\$ 817.089,92
JUNIO	\$ 106.070.285	0,0002649315	30	\$ 843.040,81
JULIO	\$ 106.070.285	0,0002797260	31	\$ 919.789,20
AGOSTO	\$ 106.070.285	0,0002969863	31	\$ 976.544,07
SEPTIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0003134247	30	\$ 997.351,28
OCTUBRE	\$ 106.070.285	0,0003347945	31	\$ 1.100.864,26
NOVIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0003432877	30	\$ 1.092.378,63
DICIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0003594521	31	\$ 1.181.942,64
2023	BASE	Tasa diaria	dias	valor mora
ENERO	\$ 106.070.285	0,0003630137	31	\$ 1.193.653,96
FEBRERO	\$ 106.070.285	0,0003638356	28	\$ 1.080.580,13
MARZO	\$ 106.070.285	0,0003654795	31	\$ 1.201.761,80
ABRIL	\$ 106.070.285	0,0003512329	30	\$ 1.117.661,14
MAYO	\$ 106.070.285	0,0003386301	31	\$ 1.113.476,45
JUNIO	\$ 106.070.285	0,0003323288	30	\$ 1.057.506,21
JULIO	\$ 106.070.285	0,0003227397	31	\$ 1.061.225,94
AGOSTO	\$ 106.070.285	0,0003131507	31	\$ 1.029.695,45
SEPTIEMBRE	\$ 106.070.285	0,0003010959	30	\$ 958.119,81
OCTUBRE	\$ 106.070.285			
NOVIEMBRE	\$ 106.070.285			
DICIEMBRE	\$ 106.070.285			
			intereses	\$ 27.569.991,90
				\$ 27.569.991,90
		capital intereses		\$ 133.640.276,90

y encontró que no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes como se viene afirmando, circunstancia que ocasiona que este Despacho Judicial no sea el competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 18 numeral 1<sup>3</sup>, y en atención que la ocurrencia de los hechos fue en esta ciudad conforme lo indica la parte demandante, siendo el factor elegido por la misma para determinar la competencia por el factor territorial.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

Circunstancias que ocasionan que el presente proceso en virtud de los mencionados factores sea de competencia del Juez Civil Municipal de Riohacha La Guajira (reparto), razón por la cual será remitido a los mismos conforme a lo dispuesto el artículo 18.1 y párrafo, y 28.6 ibidem.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. <El nuevo texto es el siguiente>. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

<sup>4</sup> Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)



Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

### RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente para reparto ante los Jueces Civiles Municipal de Riohacha La Guajira.

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2e1a44304cb93ea1c67e5763617f59170881bfce0d6bb297c15c6e6a299ca2**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**